



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2018-PC/TC

UCAYALI

ÁNGEL JOFRE GRÁNDEZ DEL ÁGUILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Jofre Grández del Águila contra la resolución de fojas 75, de fecha 9 de febrero de 2018, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2018-PC/TC

UCAYALI

ÁNGEL JOFRE GRÁNDEZ DEL ÁGUILA

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla la Resolución Directoral Local 002642-2014-UGEL C.P., de fecha 18 de setiembre de 2014, y que en consecuencia, se disponga el pago de la suma de S/ 23 455.00, correspondiente a montos no percibidos por asignación única por concepto de refrigerio y movilidad generados desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2012.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, toda vez que se advierte que las normas que sustentan la emisión de dicho acto administrativo se encuentran sujetas a diversas interpretaciones, pues de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 264-90-EF, dicha concepto sí es abonado a los administrados pero en forma mensual, y no diaria. Como consecuencia de ello, la resolución cuyo cumplimiento se pretende no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante. Por lo tanto, lo solicitado por la parte actora contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2018-PC/TC

UCAYALI

ÁNGEL JOFRE GRÁNDEZ DEL ÁGUILA

RESUELVE

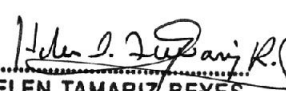
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:

 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL